

# COMISIÓN INTERAMERICANA DEL ATÚN TROPICAL

## 87ª REUNIÓN (REANUDADA)

La Jolla, California (EE.UU.)  
27-29 de octubre de 2014

### PROPUESTA IATTC-87 A-3

#### PRESENTADA POR VANUATU

### DESIGNACIÓN DEL DIRECTOR DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DEL ATÚN TROPICAL

**Resumen ejecutivo:**

El presente documento brinda un análisis legal de los textos que rigen la designación del Director y propone una ruta a seguir que salvaguardaría tanto los intereses de los Miembros de la Comisión como el puesto del Director.

**Solución concreta propuesta:**

Vanuatu propone que se designe de nuevo el actual Director para un mandato de 4 años de la forma establecida en la Convención de Antigua retroactivamente a partir del 27 de agosto de 2014 y convoca a una reunión de Jefes de Delegación el lunes, 27 de octubre de 2014.

#### I. RUTA A SEGUIR SUGERIDA

1. Vanuatu sugiere convocar una reunión de Jefes de Delegación el lunes, 27 de octubre para llegar a un consenso sobre la designación de nuevo<sup>1</sup> del actual Director Dr. Guillermo Compeán para un mandato de cuatro años comenzando retroactivamente a partir del 27 de agosto de 2014.
2. Esta decisión si es alcanzada por consenso:
  - Demostraría la plena adhesión de los Estados Miembros de la CIAT a la Convención de Antigua (2003) que establece que el mandato del Director será de cuatro años;
  - Permitiría a los Estados Miembros de la CIAT llegar a un consenso sobre Reglas de Procedimiento adecuadas para la selección y elección del Director en el futuro;
  - Permitiría a la Comisión concentrarse en otros asuntos que en la actualidad impiden a la Comisión realizar su trabajo de forma eficaz.
  - Remediaría falta de eficacia y proactividad en la Organización que ha conducido a la adopción del llamado “statu quo” (cuya legalidad es altamente dudosa), el cual no sólo ha afectado su operación sino también ha colocado a la persona del Director en una posición sin precedente.

<sup>1</sup> El Sr. Driss Driss Meski, Secretario Ejecutivo de la CICAA, fue designado de nuevo por consenso durante una reunión de Jefes de Delegación

## II. COMENTARIOS

3. Vanuatu es de la opinión de que:

- La Convención de Antigua (2003) prevalece (**A**);
- El mandato del Director tiene una duración de cuatro años terminando el 26 de agosto de 2014 y la Convención de Antigua no contempla una extensión temporal del mandato del Director (**B**);
- La Comisión no ha logrado adoptar reglas de procedimiento sobre la designación / selección del Director antes de vencer el mandato del Director (**C**).

### A. Primacía de la Convención de Antigua (2003)

4. La Convención de Antigua, que fue negociada para fortalecer y reemplazar la Convención de la CIAT (1949) que estableció la CIAT, entró en vigor el 27 de agosto de 2010.
5. La entrada en vigor de la Convención de Antigua (2003) reemplazó de hecho la Convención de la CIAT (1949) que estableció la CIAT pese a que la Convención de la CIAT (1949) todavía no ha sido formalmente terminada conforme al Artículo XXXI.6 de la Convención de Antigua (2003):

*“6. Al entrar en vigor la presente Convención para todas las Partes en la Convención de 1949, se considerará terminada la Convención de 1949, de conformidad con las normas pertinentes del derecho internacional reflejadas en el Artículo 59 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.”*

6. El Artículo 59 de Convención de Viena sobre el Derecho de Tratados estipula:

*“1. Se considerará que un tratado ha terminado si todas las partes en él celebran ulteriormente un tratado sobre la misma materia y:...”*

7. Consecuencias legales de la primacía de la Convención de Antigua (2003):

a) El Artículo XXXI.3 de la Convención de Antigua (2003) estipula:

*“3. Al entrar en vigor la presente Convención, prevalecerá sobre la Convención de 1949 para las Partes en la presente Convención y en la Convención de 1949.”*

b) La Convención de Antigua (2003) prevalecerá con ciertas excepciones: el Artículo XXXI.4 de la Convención de Antigua (2003) estipula:

*“4. Al entrar en vigor la presente Convención, las medidas de conservación y administración y otros arreglos adoptados por la Comisión de conformidad con la Convención de 1949 permanecerán en vigor hasta que venzan, se den por concluidos por decisión de la Comisión, o sean reemplazados por otras medidas o arreglos adoptados de conformidad con la presente Convención.”*

c) ¿Cae la designación del Director bajo estas excepciones?

Ya que la Convención de Antigua (2003) no dice nada respecto a la designación del Director o el periodo de transición del puesto del Director en el momento de la entrada en vigor de la Convención, podemos suponer que fue el entendimiento de los Estados Miembros de la CIAT que la designación del Director cae dentro de la categoría de « *otros arreglos* » conforme al Artículo XXXI.4 antes mencionado<sup>2</sup>.

**B. El mandato del Director tiene una duración de cuatro años terminando el 26 de agosto de 2014 y la Convención de Antigua no contempla una extensión temporal de ese mandato:**

8. Durante la 83ª Reunión de la CIAT, se celebró una reunión de Jefes de Delegación a petición de Canadá para discutir temas relacionados con el mandato del Director bajo las disposiciones de la Convención de Antigua, cuyo Artículo XII dispone que:

*“La duración del mandato del Director será de cuatro (4) años, y podrá ser designado de nuevo las veces que así lo decida la Comisión.”*

9. El propósito principal de la reunión de Jefes de Delegación fue buscar consenso entre los Miembros de la Comisión con respecto a las fechas específicas asociadas con el principio y fin del mandato de cuatro años del Director.
10. Los Jefes de Delegación llegaron a un consenso que el mandato comenzó con la entrada en vigor de la Convención de Antigua el 27 de agosto de 2010, y concluiría el 26 de agosto de 2014.<sup>3</sup>
11. Cabe señalar que la Convención de Antigua (2003) no establece ninguna designación de corta duración del Director y que un período de cuatro años es la única opción disponible.

**C. Incapacidad de adoptar reglas de procedimiento para la designación del Director:**

12. Durante la misma reunión de Jefes de Delegación, se acordó además que será necesaria una decisión sobre si designar de nuevo el actual Director o seleccionar un nuevo Director mucho antes de esa fecha, y que era necesario un proceso para identificar candidatos potenciales, incluyendo el Director actual, y tomar una decisión. Se acordó que este tema debería ser considerado y ese proceso adoptado en la reunión anual de la Comisión en 2013.
13. Es un hecho que la Comisión no encontró consenso sobre la adopción de reglas de procedimiento adecuadas para la designación del Director a pesar de propuestas hechas por tanto la EU como Guatemala y otros durante la 87ª reunión de la Comisión (1ª Parte) celebrada en Lima en julio de 2014.

---

<sup>2</sup> De hecho, se tomó la decisión de reemplazar los “arreglos” posteriores adoptados en el marco de la Convención de la CIAT (1949) según los cuales el mandato del Director tenía una duración indefinida por otros “arreglos” adoptados conforme a la Convención de Antigua (2003).

<sup>3</sup> Cabe señalar que algunos Estados Miembros de la CIAT son de la opinión de que no se llegó a una decisión durante la 83ª reunión de la Comisión insistiendo que el mandato del Director es indefinido de la manera establecida en la entonces Convención de la CIAT (1949).

14. La falta de adopción de reglas de procedimientos adecuadas condujo a que los Miembros de la Comisión mantuviesen el statu quo<sup>4</sup> hasta la 87ª reunión de la Comisión CIAT (2ª Parte).
- a. A fines de agosto de 2014, a solicitud del Presidente de la CIAT, Sr. Alvin Delgado, los Miembros de la Comisión aprobaron por consenso mantener el « *statu quo* » y postergar cualquier toma de decisión sobre si el mandato del Director debería o no vencer el 26 de agosto de 2014 para ser discutido de nuevo durante la 87ª Reunión de la Comisión (2ª Parte).
  - b. La legalidad de dicho “statu quo” es altamente dudosa. De hecho la Convención de Antigua no contempla una extensión temporal del mandato del Director de la forma decidida a fines de agosto de 2014 ni tampoco permite una extensión adicional hasta que los Estados Miembros de la CIAT alcanzasen un consenso que condujera a la adopción de reglas de procedimiento apropiadas para la selección y elección del Director.
  - c. Es la opinión de Vanuatu que el mandato del Director es regido por la Convención de Antigua (Artículo XII) así como por la decisión de la reunión de los Jefes de Delegación tomada durante la 83ª reunión de la Comisión CIAT en junio de 2012 mediante la cual el mandato comenzó con la entrada en vigor de 2014.

### III. CONCLUSIÓN

15. Teniendo en cuenta que la extensión del mandato del actual Director por un período ad-hoc hasta el momento en que se adopten normas de procedimiento adecuadas para la selección y nombramiento del Director contravendría la Convención de Antigua (2003), Vanuatu es de la opinión de que designar de nuevo al actual Director por un mandato adicional de cuatro años con carácter retroactivo a partir del 27 de agosto de 2014 es la única solución aceptable en esta etapa bastante tardía.

---

<sup>4</sup> Algunos Estados miembros de la CIAT sostienen que el mandato del Director sigue siendo regulado por la Convención anterior de la CIAT (1949), es decir, que el mandato del Director es por tiempo indefinido y otros argumentan que el mandato del Director está regulado por la Convención de Antigua (2003), que establece que el mandato del Director es de 4 años. Ya que no se tomó decisión alguna sobre cual de las dos interpretaciones debe prevalecer, se acordó mantener el "status quo" hasta la 87ª reunión de la Comisión Anual de la CIAT (Parte 2).